

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A. N°72

COPIAPÓ, 02 DE NOVIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado; en los Art. 79º y siguientes de la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Estructura Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2021, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que establece como orden de subrogación al cargo de Superintendente a don Emanuel Ibarra Soto; en la Res. Ex. N°467, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa como Jefe de Oficina Regional de Atacama a funcionario que indica, nombra subrogante y asigna funciones directivas; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA 38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1º Que, el artículo 2º de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

2º Que, por su parte, el artículo 21º de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3º Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III



y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A (“dB(A)”), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4º Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	Nº Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
35-III-2022	02.04.2022	Néstor Hernández Arévalos	Seaweed planta de picado de algas	ORD. Siden-Atacama 39-2022 del 05.04.2022

5º Que, en virtud de las presentaciones individualizadas, la fiscalizadora de la Superintendencia de Medio Ambiente a cargo de atender la denuncia ingresada contactó telefónicamente al denunciante con fecha 27 de mayo del presente con la finalidad de coordinar el horario y fecha en que la fiscalizadora se presentaría en el domicilio del denunciante para realizar la medición, de acuerdo a lo establecido por el Decreto N°38 del año 2011. Lo acordado tanto por la denunciante como por la fiscalizadora quedó registrado en el ítem comunicaciones de la página www.siden.sma.gob.cl, donde se señaló “*de acuerdo a lo conversado hoy mediante llamada telefónica, donde usted me comunicó que está a la espera de la coordinación con sus vecinos que habitan en sectores más próximos a la fuente emisora, quienes le han manifestado su intención de realizar nuevas denuncias contra Planta SEAWEED para realizar mediciones de ruido en conjunto, le comento que quedamos a la espera de que nos comunique cuando esté disponible para realizar la medición de ruidos en sus dependencias*”.

6º Que, paralelamente, esta Superintendencia realizó la derivación parcial de la denuncia mediante Ord. N° Siden-Atacama-40-2022 al Servicio Nacional de Pesca, la SEREMI de Salud y a la Ilustre Municipalidad de Caldera, al no contar con instrumentos de carácter ambiental de competencia de este Servicio, ante otros hechos denunciados escritos en la denuncia ya sindicada en el considerando 4º de la presente resolución.

7º Que, mediante Ord. N° ATCMA-00073/2022 de fecha 20 de abril del presente, el Servicio Nacional de Pesca respondió al Sr. Hernández respecto a la derivación parcial realizada por esta Superintendencia indicando “*(I)a empresa ubicada en Calderilla específicamente en Avenida Punta Ester S/N está correctamente inscrita en el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, según Resolución n°98 del 26 de enero del 2018.*

Respecto a las inspecciones, es importante señalar que nuestro Servicio efectúa fiscalizaciones periódicas a todas las plantas transformadoras de algas de la Región de Atacama incluyendo a la empresa en cuestión, no existiendo restricción de horario para operar.

Todas las plantas transformación de algas cuentan con canchas para el secado, posterior a esto realizan la transformación o picado.

Durante el año pasado se efectuaron 108 acciones de la fiscalización a dicha planta y ante los hallazgos se cursó la respectiva citación, presentándose la denuncia al poder judicial.



Se informa además que la Subpesca, a través de resoluciones autoriza el barreto de Huiro negro mediante una cuota los meses de marzo, septiembre y diciembre, la cual es controlada por el Servicio. Otra cosa importante mencionar, es que una planta puede abastecerse de alga barreteada proveniente de áreas de manejo donde se encuentra autorizado el barreto a través de Resolución. También señalar que el día de hoy se efectuó una fiscalización para verificar en terreno la denuncia realizada, lo cual tuvo como resultado que la planta contaba con toda la documentación requerida por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, se pudo comprobar que todo el recurso que se encontraba en dependencias de la planta de transformación contaba su respectiva Acreditación de Origen Legal, no encontrando ninguna irregularidad bajo las competencias de este servicio".

8° Que, con fecha 20 de julio a través de comunicación directa con el jefe de oficina de la SMA región de Atacama, el denunciante dio aviso de la generación de ruidos provenientes de la fuente denunciada, ocasión en la cual la fiscalizadora se presentó en su domicilio a las 16:00 hrs constatándose la ausencia de ruidos y por consecuencia viéndose imposibilitada a realizar la medición requerida.

9° Que, debido a que el equipo sonómetro utilizado por esta Superintendencia actualmente se encuentra en reparación, y con la finalidad de dar continuidad a la denuncia ingresada, se contrató una Entidad Técnica Fiscalizadora, en adelante ETFA, para realizar la medición requerida. Para ello, preliminarmente la oficina regional de esta Superintendencia coordinó con el denunciante una nueva fecha de fiscalización para el día 30 de septiembre, fecha que le fue informada a la ETFA junto a los datos de contacto.

10° Que, habiéndose realizado coordinaciones entre el denunciante, tanto con esta Superintendencia como con la ETFA, los inspectores a cargo de la medición contactaron nuevamente al denunciante el día 29 de septiembre a las 11:50 y 16:00 hrs para coordinar la medición del día 30 de septiembre a las 11:00 hrs oportunidad en la cual el Sr. Hernández señaló que no se encontraría en su domicilio, así como tampoco cualquier otro miembro de su familia, por lo que recomendaba realizar la medición "desde la reja del condominio en Avda. Chañaral en el acceso al pasaje".

11° Que, de acuerdo a lo establecido por el Art. 17º del Decreto 38 del año 2011 "*las mediciones se harán en las condiciones habituales de uso del lugar*", lo sugerido por el denunciante no aplica a la metodología establecida por dicho decreto. No obstante lo anterior, se realizó medición de ruidos desde un segundo receptor con motivo de otra denuncia contra la misma unidad fiscalizable, por probable incumplimiento de la norma de ruidos, ingresada a través del portal virtual de esta Superintendencia.

12° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

13° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8º de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de denuncias revestidas de seriedad y mérito



suficiente para ser admitidas a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE

ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al

expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados:
http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_histórico.html.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA
JEFE REGIONAL DE ATACAMA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/mms

Distribución:

Por correo electrónico:

- Sr. Néstor Hernández Arévalos. Correo electrónico: nestor.hernandez.arevalos@gmail.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

